Trelew, 16 de marzo de 2026.

VISTOS: estos autos caratulados: *“Recurso de Queja por Denegación de Recurso de Apelación en autos: "<Persona 7> c/ <Persona 6> S.R.L. s/ Cobro de haberes e indem. de ley." (Expte. 44/2025)*” (Expte. N° 061/2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado dispuesto el 26/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante CRU - 0025620000001203776 (24/02/2026), el Dr. <Persona 4>, apoderado <Persona 8> S.A. (continuadora de <Persona 8> S.R.L.), presentó recurso de queja por apelación denegada.

De dicha presentación, así como de la documental adjunta, se observa que mediante la providencia del 19/12/2025, la jueza de primera instancia decretó la caducidad de la prueba caligráfica y de la prueba informativa dirigida a la Secretaria de Trabajo de Nación, ofrecidas oportunamente por la parte demandada. Ello dio lugar a la interposición del recurso de apelación deducido en subsidio mediante ID 2195787 (30/12/2025), y que fue denegado por la magistrada de primera instancia el 18/02/2026 y notificada ese mismo día, motivando la presente queja.

En sus fundamentos el recurrente sostuvo que impulsó permanentemente la producción de la prueba pericial caligráfica, por considerarla prueba central y conducente para la resolución de la *litis*. Señaló que uno de los puntos principales de la demanda radica en la modalidad contractual de la trabajadora, quien afirma ser de tiempo indeterminado y que “nunca ha suscripto” contrato de temporada alguno, mientras que la demandada sostiene que la relación era de temporada conforme la LCT y el CCT 372/04, acompañando contratos de temporada firmados por la actora, los cuales considera prueba esencial para la resolución de la causa.

Manifestó que la jueza de primera instancia incurrió en un yerro jurídico al declarar la caducidad de la prueba pericial en contradicción con lo dispuesto por el art. 474 del CPCC, que prevé la remoción del perito que no presente su dictamen oportunamente y la designación de otro perito de oficio por el juez interviniente y afirmó que ello no ocurrió. Indicó asimismo que la norma prevé la condena al pago de los gastos de las diligencias frustradas y daños ocasionados a las partes, destacando que se acreditó el pago de adelanto de gastos por dos (2) JUS.

Agregó que, conforme a los arts. 18 y 19 de la Ley XIV N.º 1, la jueza de primera instancia posee facultades de impulso de oficio para la tramitación de la causa a fin de arribar a la verdadera realidad de los hechos controvertidos, por lo que, entendió que no correspondía decretar la caducidad de la prueba, sino remover al perito y designar otro. Sostuvo además que la magistrada denegó el recurso de reposición sin expedirse sobre

dichas facultades y posteriormente denegó la apelación en virtud del art. 383 del CPCC relativo a la inapelabilidad de las resoluciones sobre prueba, lo que, manifestó, le ocasionaría un gravamen irreparable.

Indicó que, si bien la prueba pericial no produce cosa juzgada respecto de la experticia, resulta de suma importancia para determinar si los documentos acompañados con firma de la actora corresponden a su firma de puño y letra. Señaló también la falta de constancias respecto de la devolución al juzgado del expediente original y de la documental original entregada al perito, lo cual, sostuvo, afecta el derecho de defensa de su representada.

Añadió que el art. 383 del CPCC prevé que la parte interesada puede solicitar a la Cámara el diligenciamiento de la prueba cuando el expediente sea remitido con motivo del recurso contra la sentencia definitiva, lo que requiere necesariamente la devolución de la documental original por el perito. Asimismo, afirmó que el tribunal debe resguardar la documental acompañada por las partes y evitar que el excesivo rigorismo formal afecte el derecho de defensa, citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que la finalidad del proceso es la primacía de la verdad jurídica objetiva.

Expuso que el criterio de inapelabilidad en materia probatoria tiene por finalidad evitar dilaciones procesales, pero reconoce excepciones cuando la resolución ocasiona un gravamen irreparable, destacando además el principio de amplitud probatoria propio del proceso laboral. En ese marco, señaló que tanto la Ley XIV N.º 1 como la LCT, procuran alcanzar la verdad material de lo acontecido en la relación laboral, imponiendo al juez el deber de adoptar medidas para establecer la verdad de los hechos controvertidos.

Sostuvo que en los procesos laborales rige el principio de primacía de la realidad y la amplitud probatoria, por lo que el juez debe procurar llegar a la verdad material con los medios probatorios aportados y las facultades de investigación que le confiere el sistema de apreciación de la prueba. Citó doctrina y jurisprudencia en tal sentido.

Finalmente, afirmó que su parte mantuvo en todo momento la voluntad de producir la prueba cuestionada y que ello surge de las constancias del expediente, por lo no puede imputársele inactividad o accionar deficiente. Concluyó que no corresponde declarar la caducidad de la prueba pericial solicitada, ya que ello implicaría dar primacía al rigorismo formal por sobre la verdad material y la amplitud probatoria que rigen en el proceso laboral. Por ello, solicitó que se haga lugar a la queja, y, en consecuencia, se conceda la apelación para su tratamiento por la alzada, requiriendo, además, la remisión del expediente y la producción de la prueba pericial caligráfica sobre los contratos de trabajo atribuidos a la actora.

II. Preliminarmente, corresponde a este Tribunal realizar un análisis de la procedencia formal, en cuanto hace al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 284 del CPCC. Ello, en tanto el recurso de queja debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión; es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo. Para ello, deben acompañarse todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito, carga que corresponde al quejoso, de modo de posibilitar a la Alzada que se pronuncie sin más acerca de la admisibilidad de la impugnación (conf. Sala A, SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016, entre otros; CAT, Sala B, SIE N° 59/2016; CAPM, SIL N° 35/2013; CACR, Sala A, SIE N° 149/2016; CACR, Sala B, SIC N° 115/2000 y CAE, SIC N° 203/2013; HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000, pág. 608; GOZAÍNI, Osvaldo A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Tal condición puede reputarse cumplida en este expediente, en tanto el cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado apoderado del recurrente y, además, se agregó copia simple del poder; se acompañaron copias de la resolución que denegó la apelación; del escrito de interposición del recurso (ID 2195787 presentado 30/12/2025) y de la resolución que dio lugar al recurso denegado. Asimismo, se señalaron las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso. Es decir, se ha superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso.

Superado ello, en orden a la procedencia del mismo, cabe destacar que en materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez o la jueza debe seguir para concederlos. Este régimen procesal no es facultativo o discrecional, sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por lo tanto, como cuestión previa al tratamiento del recurso, habrá que resolver si la materia sobre la que versa es apelable (conf. Sala B, SIL N° 13/2022).

Un primer enfoque, ya referido al caso concreto bajo examen del tribunal, remite la cuestión al art. 383 del CPCC. Esta norma, expresamente establece que no son apelables las resoluciones judiciales que traten sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas a rendirse en autos. Asimismo, dicha norma prevé que esas cuestiones podrán ser revisadas por la Cámara de Apelación cuando el expediente le sea remitido por los recursos que, eventualmente, deduzcan las partes contra la sentencia definitiva.

La regla de inapelabilidad contenida en la norma citada es congruente con el art. 23 de Ley XIV N° 1. Esta norma establece que el ofrecimiento, la producción y la denegación de medidas probatorias serán apelables con la sentencia cuando el recurso sea procedente. En

definitiva, dispone que el tratamiento de esas cuestiones sea diferido para la instancia final del proceso, lo que ocurre con el dictado de la sentencia definitiva y los eventuales recursos que las partes deduzcan (conf. Sala B, SIL N° 13/2022).

El fundamento de la inapelabilidad de las cuestiones probatorias encuentra sustento en la necesidad de imprimirle celeridad a los procesos judiciales evitando, en lo posible, las interrupciones que inevitablemente suscitan las apelaciones. En ese orden de ideas, la doctrina señala que la inapelabilidad es una regla fundada en razones de celeridad y concentración. El fundamento, según se manifestó, coincide con el de la apelación en efecto diferido, es decir, el de eliminar las continuas y prolongadas interrupciones que en el régimen anterior sufría el procedimiento en primera instancia y el de concentrar las impugnaciones en una determinada etapa del proceso (Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Año 2008, T° 7, pág. 393).

Por su parte, la jurisprudencia predominante reconoce que la regla de la inapelabilidad es eficiente para lograr una mayor rapidez en la tramitación de los procesos judiciales. Así, se ha dicho que: *"...la finalidad de la norma citada es evitar las continuas y prolongadas interrupciones que puede sufrir el procedimiento en primera instancia ...postergando el tratamiento de las impugnaciones para el momento en que los autos sean remitidos a la Cámara, permitiendo su replanteo según lo prescripto en el art. 260, inc. 2), del mencionado Código"* (CNCiv., Sala A, 14/03/94, en Highton – Areán, Código Procesal..., pág. 394). También, se ha dicho que: *"El art. 379 del Cód. Procesal prescribe que las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de la prueba, son inapelables. El fundamento de dicha normativa reside en la necesidad de eliminar interrupciones del procedimiento en primera instancia, procurando concentrar las impugnaciones en una sola etapa del proceso"* (Cám. Apelac. Civ. y Com., Esquel, 15/06/95, en Highton – Areán, Código Procesal..., pág. 394-395).

Por ello, de conformidad con la regla contenida en el art. 383 del CPCC, art. 23 y 73 del Ley XIV N°, las resoluciones referidas a producción, denegación y sustanciación de la prueba son inapelables y en todo caso, serán revisables por la Cámara cuando el expediente le llegue por los eventuales recursos que las partes interpongan contra la sentencia definitiva.

Por ello, en función de todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja presentado por el Dr. <Persona 1>, apoderado de la demandada mediante CRU - 00256200000012037776 (24/02/2026), contra la providencia del 19/12/2025, que rechazó la apelación interpuesta en subsidio.

IV. En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a la recurrente (art. 69 del CPCC). Teniendo en cuenta la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, despliegue profesional exigido para ello y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, letrado apoderada y letrado patrocinante de <Persona 9> S.R.L, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, incluyendo el plus por procuración (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiese.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de queja deducido mediante presentación CRU - 00256200000012037776 (24/02/2026), contra la providencia del 19/12/2025.

IMPONER las costas a la parte recurrente.

REGULAR los honorarios de los Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, letrado apoderada y letrado patrocinante de <Persona 9> S.R.L, en conjunto, en la suma equivalente a 8 JUS, incluyendo el plus por procuración, con más el IVA si correspondiese.

REGÍSTRESE, notifíquese y remítase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson, para su agregación a los autos principales.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL N° 10 DE 2026 - SIL- CONSTE****. Firmado digitalmente por secretaría.*